

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.**ARTICULO****DE OFICIO.****Subdelegacion de Fomento de la Provincia.**

Teniéndose pruebas repetidas de la omision que ha habido, tanto en esta capital como en los pueblos de la Provincia, en el cumplimiento de las órdenes que se han dado para que todas las personas que tuviesen armas las entregasen á sus respectivas Autoridades, y siendo sumamente importante que esta disposicion se cumpla con entera exactitud y sin excepcion alguna, mando nuevamente que toda persona de esta ciudad y de los demas pueblos de la Provincia que tenga en su poder armas de cualquiera especie que sean, y no esté autorizada para tenerla con la correspondiente licencia ó por pertenecer á la Milicia Urbana, entregue todas ellas al Ayuntamiento de su respectivo pueblo en el preciso término de tercero dia, despues de publicada en el mismo pueblo esta disposicion, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion á quien dejase de verificarlo, sin perjuicio de proceder contra él para la aplicacion de las demás penas en que haya podido incurrir.

Mando igualmente á todos los Ayuntamientos de la Provincia que inmediatamente que recojan las armas que se deben depositar en ellos en virtud de la orden anterior, las hagan conducir con seguridad y entregar al Gefe de la columna ó destacamento de las tropas de la REINA nuestra Señora que estuviese mas próximo; en inteligencia de que se les exigirá la

mas estrecha responsabilidad de cualquiera morosidad ú omision en la ejecucion de este encargo.

Burgos 16 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Circular á las Justicias y Ayuntamientos de la Provincia.

Por repetidas órdenes esta encargado á las Justicias y Ayuntamientos que dirijan pronta y eficazmente á las Autoridades principales y á los Comandantes de las columnas volantes y de los destacamentos de tropas de la REINA nuestra Señora, situados en diferentes puntos de esta Provincia, los partes y avisos de cualquier novedad que ocurra en sus pueblos ó en los inmediatos, que pueda turbar la tranquilidad pública, ya sea por aproximarse alguna partida de facciosos ó por otro motivo. La mayor parte de las Justicias cumplen con este deber, mas observando que otras lo hacen con alguna morosidad, por cuya razon no producen sus avisos el efecto que era de esperar, y que algunas los dan demasiado tarde para tomar las medidas convenientes, he determinado recordarles la obligacion en que están de dirigir con toda eficacia los indicados partes y avisos á los expresados Comandantes, á las Autoridades de la cabeza de su respectivo partido, y en caso urgente y necesario á las de la Capital de la Provincia, como asimismo á los pueblos de las Provincias limitrofes, cuando se vea que pueden ser amenazados ó invadidos por los facciosos; y prevengo á las propias Justicias y Ayuntamientos, que si no cumplen con puntualidad este deber, calificada que sea su falta, se les exijirá la multa de cincuenta ducados en que incurrirán mancomunadamente, sin perjuicio de las demas providencias á que se hagan acreedores personalmente sus individuos. Espero que todos se esmerarán para cumplir esta disposicion y para evitar la responsabilidad que de otro modo habrá necesidad de exigirles.

Burgos 16 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido resol-

ver que los gastos que ocasione el equipo y prest de los tambores y trompetas de la Milicia Urbana se paguen del fondo de Propios en los pueblos donde los haya, y donde no por repartimiento vecinal; cuidando los Subdelegados de Fomento de las provincias de hacer formar anticipadamente un presupuesto en las suyas respectivas, y no procediéndose al pago de ninguna cantidad sin su prévia autorizacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Ahril de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletin oficial de esta Ciudad para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Burgos 16 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de Beneficencia del Reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos Gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.^a Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2.^a Pueden por tanto visitarlos dichos Gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno, de quien los Subdelegados son agentes especiales.

3.^a Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, deberán dichos Gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas,

ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.^a En conformidad de los principios adoptados por regla general, los Presidentes de los Ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de Beneficencia, y los Subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediéndoles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5.^a Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sugetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y esten dotados de zelo por el bien de sus semejantes.

6.^a Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta Ciudad, Burgos 16 de Abril de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.

LIBROS. Curso completo de Gramática Parda, dividido en 15 lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar. Por el Bachiller Cantaclaro, públicala D. Ramon Soler. Segunda edicion.

Se hallará en esta ciudad en la librería de Arnaiz.